



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 2023 00562 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Presentará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, **se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del actor**, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO. – Deberá ampliar el fundamento fáctico de la demanda, relacionando en orden cronológico, con la suficiente descripción, los hechos que le sirven de fundamento para invocar la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

TERCERO. – Suprimirá la pretensión tercera de la demanda, teniendo en cuenta que estamos en un curso de un proceso verbal y no ejecutiva.

CUARTO. – Adecuará la solicitud de prueba testimonial de acuerdo a lo normado en el artículo 212 del C.G. del P., enunciando de forma concreta los **hechos** sobre los cuales depondrá cada uno de los testigos.

QUINTO. – En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 82, numeral 10°, del C.G. del P., complementará la dirección física de la testigo TATIANA GARCES BARRERA, especificando la municipalidad en la que se ubica dicha nomenclatura.

SEXTO. – Aportará debidamente digitalizado el registro civil de matrimonio.

SÉPTIMO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicará la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegará las evidencias correspondientes.

OCTAVO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la demandada al canal digital que indicado. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9635d3a20104c68526a35270e785568c35ded995b044193f319921905275b927**

Documento generado en 17/10/2023 01:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>